

LEY 155 DE 1936

(noviembre 10)

por la cual se decreta un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Auxiliase la obra del alcantarillado de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con la cantidad de cien mil pesos (\$ 100,000) moneda legal.

ARTICULO 2º El auxilio que se decreta por la presente Ley será entregado por el Gobierno Nacional al Tesorero de la obra del alcantarillado de Neiva por cuotas mensuales de ocho mil pesos (\$ 8,000) durante el tiempo de la ejecución de la obra hasta su terminación.

ARTICULO 3º El Tesorero de la obra de alcantarillado de Neiva llevará una cuenta especial de los fondos que reciba como auxilio nacional y rendirá cuenta de su inversión a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º En el Presupuesto Nacional para la vigencia de 1937, se incluirá la partida de que trata el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 5º En caso de que no se haga la inclusión de que trata el artículo anterior, el Gobierno hará los traslados que fueren necesarios en los Presupuestos de los años siguientes, hasta dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta de octubre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA — El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alberto Guzmán.*

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 10 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

CONTENIDO

(Viene de la página anterior).

	Págs.
Decreto número 2617 de 1936, por el cual se hace un nombramiento...	533
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Tesorería General de la República. Movimiento de fondos en los días 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de septiembre, y 1º, 2, 3, y 5 de octubre de 1936...	534
MINISTERIO DE GUERRA—Decreto número 2433 de 1936, orgánico del servicio de Intendencia del ramo de Guerra...	542
Decreto número 2434 de 1936, por el cual se dictan disposiciones sobre reglamentación de los estudios en la Escuela Militar...	543
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio...	544

LEY 156 DE 1936

(noviembre 10)

por la cual se aclara la Ley 78 de 1935.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Las cajas de seguros para empleados u obreros, las de auxilios o recompensas y todas las de previsión social que sean manejadas por asociaciones de empleados u obreros que tengan personería jurídica, así como las sumas que las empresas les entreguen para los fines previstos en ellas o para fomentar el ahorro, no pagarán los impuestos establecidos por la Ley 78 de 1935.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a dos de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alberto Guzmán.*

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 10 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Benito HERNANDEZ B.

LEY 157 DE 1936

(noviembre 10)

por la cual se fija la remuneración de los Congresistas y el sueldo de los Ministros del Despacho.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Desde el 17 de noviembre de 1936 la remuneración de los Congresistas será de seis mil pesos (\$ 6,000) al año.

ARTICULO 2º Desde la vigencia de la presente Ley el sueldo de los Ministros del Despacho Ejecutivo será de setecientos pesos (\$ 700) mensuales.

ARTICULO 3º La remuneración de los Congresistas se pagará por los respectivos Habilitados.

ARTICULO 4º La remuneración corresponderá durante la reunión del Congreso a quien actúe. En el receso corresponderá a quien haya asistido más tiempo durante el período de las últimas sesiones.

PARAGRAFO. Al retirarse de las sesiones un miembro del Congreso a quien corresponda la remuneración de receso, pero que, por causa legal no pueda o no deba recibirla, aquélla corresponderá a quien hubiere actuado en su reemplazo durante mayor tiempo.

ARTICULO 5º Desde la vigencia de la presente Ley los miembros del Congreso no tendrán derecho a percibir viáticos de venida a las sesiones, ni de regreso.

Las comisiones de las Cámaras que se trasladen en ejercicio de sus funciones, durante el tiempo de sesiones o en el receso parlamentario de un lugar a otro de la República, tampoco gozarán de viáticos. Excepcionalmente tendrán viáticos cuando así se disponga por las dos terceras partes de los votos de la Cámara que nombra la Comisión, cuando la naturaleza e importancia de su cometido lo justifique. En este caso, en la sesión en que se discuta este asunto, se oirá el concepto del Gobierno.